

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II
Orden Administrativa TA2019-012¹

CLARIBEL RIVERA HERNÁNDEZ,
por sí y en representación de sus
hijas menores de edad LTCR Y
KDCR

Apelantes

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO: DEPARTAMENTO
DE SALUD Y OTROS

Apelados

KLAN201801324

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Núm.:
KDP2016-0148

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

El 30 de noviembre de 2018 la señora Claribel Rivera Hernández y sus hijas menores de edad LTCR y KDCR (la parte apelante o señora Rivera Hernández), presentan un recurso de apelación de epígrafe. En resumen, nos solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI),² que declaró con lugar sendas mociones de sentencia sumaria en la que desestimó la demanda contra los codemandados Dr. Enrique Márquez Grao y Dr. Víctor Ortiz Justiniano (parte apelada).

¹ Panel Especial designado debido al retiro del Hon. González Vargas, para atender la continuidad en la adjudicación de los casos en los que éste previamente había participado.

² Emitida el 30 de octubre de 2018 y notificada el 5 de noviembre de 2018.

Luego de varios trámites dirigidos a perfeccionar el recurso de epígrafe, contamos con el alegato en oposición de la parte apelada y un alegato suplementario de la parte apelante.

Examinada la argumentación de ambas partes, procedemos a confirmar la sentencia sumaria parcial apelada.

Examinemos los hechos procesales que dan pie a esta controversia.

-I-

En febrero de 2016, la señora Claribel Rivera Hernández, por sí y en representación de sus hijas menores de edad LTCR y KDCR, presentó una acción sobre daños y perjuicios e impericia médica, contra una multiplicidad de demandados; entre ellos, los aquí apelados: el doctor Enrique Márquez Grau y el doctor Víctor Ortiz Justiniano, entre otros. En síntesis, la señora Rivera Hernández adujo que, en marzo de 2014, los doctores Márquez Grau, Ortiz Justiniano y el doctor Heriberto Casanova incurrieron en negligencia crasa al intervenir quirúrgicamente a la menor LTCR, provocándole graves lesiones físicas, angustias y sufrimientos mentales a dicha menor y a su familia. Las intervenciones quirúrgicas en cuestión se llevaron a cabo en el Hospital Pediátrico Universitario (HPU), adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico.

Así, se diligenciaron los correspondientes emplazamientos, se presentó contestación a la demanda y se inició el descubrimiento de prueba en que las partes intercambiaron pliegos de interrogatorios y se entregaron expedientes médicos, entre otros.³

³ Cabe indicar que el Estado Libre Asociado solicitó que se paralizaran los procedimientos de conformidad con lo establecido en las secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC §§ 362(a) y 922(a), incorporadas en la sección 301(a) de la ley federal *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC § 2161(a). La señora Rivera Hernández se opuso a que se paralizara el pleito en cuanto a los demás codemandados que no fueran el ELA. El TPI dictó Sentencia el 6 de julio de 2017 y ordenó el archivo administrativo del caso sin perjuicio en cuanto al ELA; así, ordenó la continuación de los procedimientos respecto a los demás

El 14 de abril de 2016 y el 3 de mayo de 2016, los apelados presentaron sendas mociones de sentencia sumaria. En síntesis, solicitaron que se desestimara las reclamaciones en su contra por no existir controversia en que ambos galenos estaban inmunes a demandas por impericia profesional al amparo del Artículo 41.050 del Código de Seguros, ya que se desempeñaban como médicos facultativos del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Para ello, acompañaron sendas declaraciones juradas, certificaciones de trabajo y seguros de salud contra reclamos del Hospital Pediátrico Universitario de Centro Médico.

El 15 de junio de 2016 la parte apelante presentó su oposición a las mociones de sentencias sumarias. En resumen, reconoció que ambos médicos son empleados del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; no obstante, adujo que no les aplicaba el Artículo 41.050 del Código de Seguros, ya que la negligencia incurrida por los apelados se trataba de un dolo mayor al de una mera impericia profesional. Concluyó que por la vasta experiencia profesional de los galenos, no supervisaron adecuadamente el médico residente y, que conocían del daño que ocasionaron y lo ocultaron. Para ello, acompañó la oposición con parte del expediente médico, contestaciones a interrogatorios e informe de perito; sin embargo, no presentó una declaración jurada oponiéndose a la moción de sentencia sumaria.

El 30 de octubre de 2018 el TPI dictó una sentencia parcial en la que declaró con lugar las mociones de sentencia sumaria de la parte apelada.

El 30 de noviembre de 2018 la señora Rivera Hernández presentó una apelación y nos indica que el TPI erró al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada.

codemandados. Esta sentencia fue confirmada el 12 de marzo de 2018 por este Tribunal de Apelaciones en el KLAN201701133.

El 14 de enero de 2019 los apelados presentaron su oposición al recurso de apelación. No obstante, el 18 de enero de 2019 le ordenamos al TPI a fundamentar la sentencia apelada; por lo que el 5 de febrero de 2019 fue cumplida nuestra orden mediante Resolución. Allí, hizo las siguientes ocho (8) determinaciones de hechos que no están en controversia:

1. *Surge de las alegaciones de la Demanda que los hechos que dan lugar a la causa de acción ocurrieron el 4 de marzo de 2014, en el Hospital Pediátrico Universitario durante un procedimiento quirúrgico en el que los demandados, Dr. Enrique Márquez Grao y Dr. Víctor Ortiz Justiniano intervinieron.*
2. *El Dr. Enrique Márquez Grao es o fue catedrático en el Departamento de Cirugía, Escuela de Medicina, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico desde el 1 de mayo de 1968.*
3. *El Dr. Víctor Ortiz Justiniano es o fue catedrático en el Departamento de Cirugía, Escuela de Medicina, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico desde el 2 de febrero de 2011.*
4. *Los doctores Enrique Márquez Grao y Víctor Ortiz Justiniano se desempeñaban en todo momento como facultativos médicos (Catedráticos) del Departamento de Cirugía de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR), en el momento en que la menor Laura T. Cruz Rivera fue intervenida, allá para el 4 de marzo de 2014.*
5. *La intervención de los doctores Enrique Márquez Grao y Víctor Ortiz Justiniano con la menor Laura T. Cruz Rivera se limitó en todo momento en su capacidad de facultativos médicos del RCM de la UPR y durante dicho procedimiento quirúrgico, exclusivamente.*
6. *La Universidad de Puerto Rico es una corporación pública, creada por virtud de la ley. El Recinto de Ciencias Médicas es una de sus unidades institucionales.*
7. *Todo profesional de la salud empleado por la UPR o quien sirva como miembro de su facultad, residente o estudiante del RCM-UPR en el desempeño de sus tareas, deberes y funciones como empleados y/o facultativos, residentes o estudiantes del RCM-UPR están exentos de responsabilidad de daños y perjuicios por culpa o negligencia por concepto de impericia profesional, conforme al Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico. 26 LPRA § 4105.*
8. *Los doctores Enrique Márquez Grao y Víctor Ortiz Justiniano actuaron en todo momento en el desempeño de su profesión y mientras cumplían con sus deberes y funciones como empleados del RCM-UPR.*

Así, el 12 de febrero de 2019 le otorgamos a las partes quince días para presentar un alegato suplementario en vista de la sentencia fundamentada. Solo la apelante suplementó su escrito el 26 de febrero de 2019. Razón por la cual dimos por perfeccionado el recurso de epígrafe.

-II-**-A-**

En lo pertinente a la controversia de este caso, se ha reconocido en Puerto Rico que los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades gozan de inmunidad en pleitos de impericia profesional relacionados con el desempeño de su labor.⁴ En lo concerniente, el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico establece expresamente lo siguiente:

*(...)[N]ingún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de la salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes en los intensivos neonatales y pediátricos, salas quirúrgicas, de emergencias y trauma del Hospital san Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances-su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la corporación del Fondo del Seguro del Estado (...).*⁵

Resulta claro que el legislador decidió colocar esta protección en el Código de Seguros de Puerto Rico y no el Código Civil dentro del capítulo sobre las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia. Ello tiene el efecto de que el citado artículo del Código de Seguros exime de responsabilidad civil —a los médicos que trabajan exclusivamente para el Estado— como a los que sean

⁴ Véase el Art. 41.050 Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. § 4105 (Supl. 2019). Además, véanse los casos: *Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge* 169 D.P.R. 850, 857 (2007); *Flores Román v. Ramos González*, 127 D.P.R. 601 (1990); *Lind Rodríguez v. E.L.A.*, 112 D.P.R. 67 (1982).

⁵ Art. 41.050 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 4105.

contratados, mientras actúen en el cumplimiento de su deber y función.⁶

-B-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. Por lo que procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes —y además— está fundamentada en el derecho sustantivo. Así, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009 impone los requisitos que debe cumplir, tanto la parte que promueve la sentencia sumaria como aquella que se opone.

En lo que respecta —a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce que no existe controversia sustancial— la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil de 2009 obliga al promovente a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y —para cada uno de ellos— especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Además, deberá expresar las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable y el remedio que debe ser concedido.⁷

Así pues —cuando se presente una moción de sentencia sumaria y cumpla con dicha Regla 36— la parte que se oponga tiene el **deber** de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Por lo tanto, el incumplimiento con estos requisitos

⁶*Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge*, supra, a las págs. 859-860, citando en aprobación a *Flores Román v. Ramos González*, supra, y *Lind Rodríguez v. E.L.A.*, supra.

⁷ Véase, la Regla 36.3 inciso (a), sub incisos: (1)(2)(3)(4)(5)(6) de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 inciso (a), sub incisos: (1)(2)(3)(4)(5)(6).

tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de considerar los hechos —controvertidos o incontrovertidos— dependiendo de la parte incumpla. Todavía más, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene.⁸

Ahora bien —en cuanto a nuestra función revisora— se ha establecido que los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha establecido el estándar y la metodología de revisión que el Tribunal Apelativo debe utilizar; a saber:

1. **Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: **el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria**. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y **aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario**. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. **La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.**
2. **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones **debe** revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.
3. **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró

⁸ Véase, la Regla 36.3 inciso (c) y (d) de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 inciso (c) y (d).

que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4. **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁹

En resumen, el Tribunal de Apelaciones hará una revisión de *novo* en cuanto al cumplimiento con los requisitos de forma de la solicitud de sentencia sumaria y su respectiva oposición, revisará si existen hechos en controversia y, por último, si la aplicación del derecho fue correcta.

Finalmente, valga señalar que constituye doctrina reiterada en nuestra jurisdicción, el que *un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia*, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹⁰

-III-

El presente caso atendemos una sentencia sumaria que plantea un asunto de estricto derecho.¹¹ La parte apelante no impugna que los apelados sean empleados del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y que operaron a la menor LTCR en tal calidad. No obstante, su contención estriba en que el Artículo 41.050 del Código de Seguros no confiere inmunidad “*si la conducta por la cual se reclama se basa en hechos intencionalmente culposos o dolosos que no se limitan a la impericia profesional.*”¹² No tiene razón. Veamos.

⁹ Véase, *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 D.P.R. 100, 118-119 (2015).

¹⁰ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹¹ Aunque la apelante señala que: “Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a la luz de los hechos no controvertidos presentados por la parte demandante-apelante;” encontramos que su contención gira en la interpretación de derecho de la protección de inmunidad.

¹² Véase, el recurso de apelación a la pág.16.

En primer orden, los médicos presentaron sendas solicitudes —bajo juramento— para que se dictara sentencia sumaria, ya que les cobijaba la inmunidad del referido Artículo 41.050 del Código de Seguros, por ser empleados del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. Para ello presentaron las certificaciones oficiales que así lo acreditaban. En ese sentido, indicaron que operaron a la menor LTCR —en su rol de facultativos del Recinto de Ciencias Médicas— y solicitaron que se desestimara la demanda por estar protegidos por la inmunidad del citado artículo. En fin, los hechos incontrovertidos que los apelados detallaron fueron acompañados con sus respectivos anejos que evidenciaban el cumplimiento con la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.

En segundo lugar, la oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelante carece de documento que impugne o controvierta que los apelados no eran empleados del Recinto de Ciencias Médicas. Por el contrario, la apelante reconoce que los facultativos médicos son catedráticos del Departamento de Cirugía de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR.¹³ No obstante, argumenta que los médicos no están protegidos por la inmunidad del referido artículo, ya que la impericia profesional que los apelados exhibieron es una “conducta burda que raya en lo criminal”.¹⁴ Para ello hace un recuento de los actos negligentes alegados en la demanda y las acompaña con los anejos del 1 al 7, referentes al récord médico. También, hace referencia al anejo 8 de las contestaciones al pliego de interrogatorios que hizo la parte apelada sobre el procedimiento operatorio y todas las complicaciones de la paciente. De igual manera, incluye una porción del anejo 9 en que la apelante narra que luego de dos días de la

¹³ Véase, la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, que obra en las págs. 39-55 del Apéndice. En específico, la pág. 46.

¹⁴ *Id.*, pág. 54 del Apéndice.

operación, la prueba de patología reveló que no se extirpó el riñón izquierdo, sino 3/5 partes del páncreas de la menor. Así también, incluye el anejo 10 que es un informe del perito propuesto de la parte apelante. Sin embargo, notamos que la apelante no presentó una declaración jurada oponiéndose a la solicitud de sentencia sumaria. En fin, la oposición a la moción de sentencia sumaria no controvierte que los apelados estén cobijados bajo la inmunidad del Artículo 41.050 del Código de Seguros.

En tercer y último orden, la apelante sugiere que los apelados no están protegidos por la inmunidad, cuando la impericia profesional es de tal grado, que la reclamación *se basa en hechos intencionalmente culposos o dolosos*. Tampoco tiene razón. En lo pertinente, el Artículo 41.050 del Código de Seguros, que dispone lo siguiente: ... *[N]ingún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, [...].*

De entrada, el citado artículo provee inmunidad cuando el profesional de salud es demandado en una acción civil en reclamo de daños por culpa o negligencia por impericia profesional causada en el desempeño de su profesión. Es decir, **esta inmunidad no opera cuando un profesional de la salud es acusado criminalmente en la práctica de su profesión**. O sea, no hay inmunidad cuando se trata de una acción penal. En segundo término, vean que —además de exigir que el motivo de la acción civil sea la impericia en el desempeño de su profesión— este artículo exige que dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones. Ello significa que no solo basta ser un profesional de la

salud, sino que esa actuación debe ser parte de sus deberes y funciones. En otras palabras y a manera de ejemplo, si en la hoja de deberes y funciones de ese profesional de la salud no está contemplada la cirugía ortopédica, ese profesional no está facultado a practicarla; y de hacerlo, no estaría cubierto por la referida inmunidad en caso de una acción civil por impericia profesional.

En resumen, para que un profesional de la salud pueda reclamar la inmunidad bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros, deben concurrir los siguientes criterios: (1) la acción debe ser civil (no criminal) en reclamo de daños por culpa o negligencia por impericia profesional; (2) el profesional de la salud debe ser un empleado o contratista del Estado o sus instrumentalidades; y, (3) que la actuación —por la cual fue demandado dicho profesional— debe ser parte de sus deberes y funciones.

Al aplicar estos criterios al caso de epígrafe, es forzoso concluir que no hay controversia en que los apelados gozan de la inmunidad bajo el Artículo 41.050 del Código de Seguros. En primer lugar, se trata de un acción civil en reclamo de daños por culpa o negligencia por impericia profesional. En segundo lugar, ambos apelados son catedráticos del Departamento de Cirugía de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR. En tercer lugar, la parte apelada estaba facultada —como parte de sus deberes y funciones— en realizar la intervención médica que culminó en la presente acción.

Por lo tanto, el Dr. Enrique Márquez Grau y el Dr. Víctor Ortiz Justiniano no pueden ser parte demandada en esta acción civil, en la cual se les reclama daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) causada a la menor LTCR en el desempeño de su profesión, ya que están protegidos por la inmunidad del Artículo 41.050 del Código de Seguros.

En ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad por parte del TPI, no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la Sentencia sumaria parcial apelada; y así, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones